



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-02130-00

Accionante: Ashcayra Arabadora Acrora

Accionado: Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por el miembro de la etnia indígena Motilón Bari, Ashcayra Arabadora Acrora, a nombre propio, en contra de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en procura de la protección del derecho al patrimonio cultural de la Nación².

1.2.- El peticionario estima vulnerado el aludido derecho por el proceso de liquidación judicial que cursa ante la Superintendencia de Sociedades en contra de la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., y la consecuente suspensión de su reconocimiento deportivo por parte de las autoridades con competencia para ello; por cuanto considera que dicha sociedad hace parte del patrimonio cultural de la Nación y es un símbolo para su etnia, además, porque la Dirección Nacional de Derechos de Autor, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Cultura, han hecho caso omiso de las peticiones elevadas con relación a este tópico.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política³,

¹ Obra escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 303D8268D16E8975 F58F300859ADBAC4 5338B284A236ABF3 52EE6E9C78011CCF.

² A folio 1 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 303D8268D16E8975 F58F300859ADBAC4 5338B284A236ABF3 52EE6E9C78011CCF.

³ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”.

37⁴ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Ashcayra Arabadora Acrora en contra de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

2.3.- De igual forma, se vinculará (i) a la Superintendencia de Sociedades, entidad ante la cual cursa el proceso de liquidación de la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.; (ii) al señor Arturo Acosta Villaveces, quien fue nombrado como liquidador o, a quien haga sus veces; (iii) a la Alcaldía de Cúcuta; (iv) a la Gobernación de Norte de Santander; (v) al Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Cúcuta; (vi) a la Federación Colombiana de Fútbol; (vii) a la División Mayor del Fútbol Colombiano –Dimayor–; (viii) a la Dirección Nacional de Derechos de Autor; (ix) a la Superintendencia de Industria y Comercio; y (x) al Ministerio de Cultura. Las aludidas entidades deberán rendir un informe sobre los hechos de su competencia, relacionados con el escrito de amparo.

2.4.- Adicionalmente, en consideración a lo profuso del escrito introductorio, se le solicitará al accionante que informe, aclare o precise: (i) la violación o violaciones que le endilga a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; (ii) la relación o vínculo entre la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y la cosmovisión o cosmogonía de la etnia indígena Motilón Bari, que alegó en su escrito; (iii) las pretensiones de la acción de tutela; y (iv) las fechas en que se radicaron las peticiones que, según afirmó, no han sido atendidas por las autoridades.

En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Ashcayra Arabadora Acrora en contra de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

⁴ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, (i) a la Superintendencia de Sociedades, entidad ante la cual cursa el proceso de liquidación de la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.; (ii) al señor Arturo Acosta Villaveces, quien fue nombrado como liquidador o, a quien haga sus veces; (iii) a la Alcaldía de Cúcuta; (iv) a la Gobernación de Norte de Santander; (v) al Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Cúcuta; (vi) a la Federación Colombiana de Fútbol; (vii) a la División Mayor del Fútbol Colombiano –Dimayor–; (viii) a la Dirección Nacional de Derechos de Autor; (ix) a la Superintendencia de Industria y Comercio; y (x) al Ministerio de Cultura; para que, en el término de (2) días contados a partir de su notificación, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada, en lo de su competencia.

CUARTO: ORDENAR a la Superintendencia de Sociedades, que, en el término más expedito, informe el estado actual del proceso de liquidación de la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y remita a esta oficina judicial, en medio digital, las actuaciones procesales relevantes.

QUINTO: SOLICITAR al accionante que informe, aclare o precise:

(i) La violación o violaciones que le endilga a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado;

(ii) La relación o vínculo entre la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y la cosmovisión o cosmogonía de la etnia indígena Motilón Bari, que alegó en su escrito;

(iii) Las pretensiones de la acción de tutela; y

(iv) Las fechas en que se radicaron las peticiones que, según afirmó, no han sido atendidas por las autoridades y allegue las pruebas correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tuteladas y de las vinculadas.

SÉPTIMO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 3 de mayo de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Handwritten signature in black ink, appearing to read "Nicolás Yepes C." with a stylized flourish.

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente